



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FIJACION EN LISTA DE SOLICITUD NULIDAD

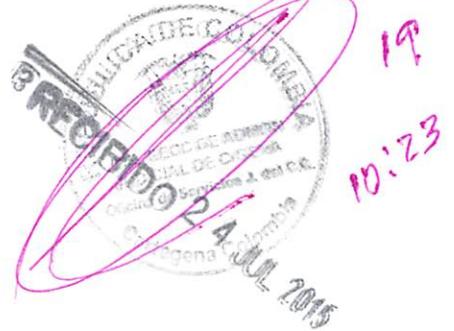
PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2014-00068-00 CESAR EDUARDO GAVIRIA FUENTES CONTRA DAS EN SUPRESION, HOY FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD	LUNES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.		MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2015 A LAS 4:00 P.M.	

El anterior proceso se fija en lista por el término de un (1) día, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, en la secretaria del despacho y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015) siendo las 7:00 de la mañana.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 4:00 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



HONORABLE JUEZ
DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref: Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : CESAR EDUARDO GAVIRIA FUENTES
Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- (Suprimido)
Radicado : 2014-00068

ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL

EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, identificada con la C.C. No. 26.431.333 de Neiva (H), portadora de la tarjeta profesional No. 163782 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, con todo respeto me permito **SOLICITAR SE DECLARE NULA LA PROVIDENCIA DEL 14 de abril de 2015** proferida por su Despacho, en la cual se decretó la sucesión procesal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS SUPRIMIDO** en favor de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (en virtud de los artículos 3 y 18 del Decreto 4057 de 2011, por el cual se suprimió el DAS), por configurarse la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-¹, consistente en la “indebida representación” del DAS, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación:

1. CAUSAL INVOCADA

Se invoca la aplicación de la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, que reza: “*El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes (...)*”; artículo aplicable por remisión expresa que hace el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- (que regenta el proceso de la referencia), que en su artículo 208 dispone: “*serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*”². La providencia que decretó la sucesión procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS SUPRIMIDO en favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, incurrió en la causal de nulidad aludida por cuanto no se tuvo en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no es la entidad que legalmente es llamada a ser sucesora procesal del DAS, tal y como se explicará a continuación.

¹ Causal de nulidad que igualmente se encuentra regulada en el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

² Se debe entender que la remisión se hace al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000233600020120039501 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social), máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en providencia del 25 de junio de 2014 unificó su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014. Lo anterior aplica para los aspectos no regulados como lo son las causales de nulidad. Adicionalmente, teniendo en cuenta que posteriormente la misma Corporación en providencia de la Sección Tercera del 6 de agosto de 2014, expediente 50408, argumentó con base en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012, y dispuso que las actuaciones surtidas con fundamento en el Código de Procedimiento Civil, en el lapso comprendido entre el 1 de enero y el 25 de junio de 2014, se tendrán como situaciones jurídicas consolidadas y por lo tanto se regirán hasta su terminación por las normas con base en las cuales fueron adelantadas. Lo anterior, atendiendo a la ambigüedad que se generó sobre la vigencia de uno y otro código en el periodo descrito y en aplicación del aforismo *error communis facit ius*.

2. HECHOS

1. El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto-ley 4057 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), y ordenó el cese definitivo de las actividades derivadas del desarrollo de las funciones misionales, permitiendo a este Departamento conservar su capacidad jurídica únicamente para adelantar las acciones y gestiones administrativas necesarias para su supresión.
2. El citado Decreto-ley señaló que el proceso de supresión debería adelantarse en un término de dos años, tiempo que podría ser adicionado por un año más.
3. Mediante el Decreto número 2404 de 2013 se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto en el artículo 1º del Decreto-ley 4057 de 2011 para la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).
4. Mediante el Decreto número 1180 del 27 de junio de 2014, se prorrogó el proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), hasta el 11 de julio de 2014.
5. De acuerdo con el informe presentado por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, a la fecha del 11 de julio de 2014 estaban cumplidas las actividades señaladas en Decreto-ley 4057 de 2011.
6. En el proceso de la referencia, se ha declarado a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del DAS y se le ha requerido para que nombre un apoderado judicial, sin haber reparado en que en virtud del Decreto-ley 4057 de 2011, a la Fiscalía General de la Nación se le trasladaron únicamente las funciones del DAS de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal (artículo 3, numeral 3.2) y no la función de defensa judicial de tal entidad, la cual, por mandato expreso del Decreto-ley 4057 de 2011, debía ser asignada a diferentes entidades de la **Rama Ejecutiva**, y mi representada -la Fiscalía General de la Nación- no pertenece a la Rama Ejecutiva sino a la Rama Judicial.
7. En efecto, establece el artículo 18, incisos 2 y 3 Decreto-ley 4057 de 2011, que al cierre de la supresión del DAS los procesos y demás reclamaciones en curso deben ser entregados a las entidades de la **Rama Ejecutiva** que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal y que si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno Nacional determinaría la entidad de **esta Rama** – de la Ejecutiva- que los asumirá.
8. En conclusión, de llegar a atender la Fiscalía General de la Nación el requerimiento hecho por el despacho, se afectaría la defensa jurídica del DAS porque se consolidaría la causal de nulidad procesal invocada de indebida representación del DAS.
9. El día 6 de octubre de 2014, fue radicado ante el Consejo de Estado el medio de control de nulidad con radicación 11001032400020140063000 y C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, instaurado contra la expresión "*fiscalía general de la nación*" contenida en el primer inciso del artículo 7 del Decreto 1303 de 11 de julio de 2014, por medio del cual se reglamenta el Decreto-ley 4057 de 2011. La demanda se fundamenta en argumentos similares a los expuestos en el presente escrito y en ella se solicita la siguiente medida cautelar:

"SUSPENDA PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO PARCIALMENTE, por haber éste excedido sus facultades reglamentarias, pues no podía decir lo que el decreto-ley reglamentado no dice, y además encontrarse en peligro el derecho de defensa y el debido proceso del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Ciertamente, los efectos que se derivan del decreto demandado involucran (i) que se ordene a la Presidencia de la República, recibir provisionalmente todos los expedientes que actualmente están bajo custodia de la Fiscalía General de la Nación y que fueron entregados por el DAS, los cuales están relacionados en el Anexo 5 que hace parte integral del Decreto demandado, (ii) que se imparta una orden

provisional a todos los despachos judiciales y prejudiciales del país para que se revoquen aquellos requerimientos que le han hecho a la Fiscalía General de la Nación para que en su calidad de "sucesora procesal" del DAS nombre un apoderado judicial, y (iii) que todos los despachos judiciales y prejudiciales del país se abstengan de seguir declarando a la Fiscalía General de la Nación como "sucesora procesal" del DAS."

A la fecha, y desde el 7 de octubre de 2014, el proceso se encuentra al despacho pendiente de que se profiera la providencia que resuelva sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada, según lo publicado en <http://www.consejodeestado.gov.co/consultaproceso3.asp?numero=11001032400020140063000>

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA NULIDAD INVOCADA

Conforme a lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, a la Fiscalía General de la Nación se le trasladó ÚNICAMENTE la función de "Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma". Dice la citada disposición:

*"Artículo 3°. Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2°, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:
(...)*

3.2. La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política."

Revisada la función comprendida en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004, a la que se hace alusión, se encuentra lo siguiente:

*"Artículo 2°. Funciones generales. El Departamento Administrativo de Seguridad tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:
(...)*

11. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales."

Se colige entonces que en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, NO se señala a la Fiscalía General de la Nación como una de las entidades receptoras de procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS. Claramente, al tenor del Decreto-ley 4057 de 2011 sólo la Fiscalía ha de asumir las funciones de "Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma", que es una función absolutamente diferente a la defensa jurídica del DAS en procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales.

Revisado en su totalidad el contenido del Decreto-ley 4057 de 2011, se evidencia que en ninguna parte se señala a la Fiscalía General de la Nación como una de las entidades receptoras de procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS. De hecho, en el Capítulo VI denominado "Procesos Judiciales", específicamente en el artículo 18 se indica textualmente que tales procesos serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva, que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal:

"Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión."

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.” (Subrayas fuera de texto)

Como es bien sabido, la Fiscalía General de la Nación nació en 1991, con la promulgación de la nueva Constitución Política, empezó a operar el 1 de julio de 1992, y por mandato constitucional contenido en el artículo 249 es una **entidad de la Rama Judicial del poder público y no de la Rama Ejecutiva**, cuenta con plena autonomía administrativa y presupuestal, y su función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia³.

Como parte de la Rama Judicial, en consonancia con el artículo 250 de la Constitución, la misión de la Fiscalía General de la Nación es ejercer la acción penal y elaborar y ejecutar la política criminal del Estado; garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los intervinientes en el proceso penal; generar confianza y seguridad jurídica en la sociedad mediante la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación⁴.

En consecuencia con lo anterior la Fiscalía General de la Nación, capacidad para ser parte ni para comparecer al presente proceso como sucesora procesal del DAS, porque no es la sucesora del derecho debatido, tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 68 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 68. Sucesión procesal. (...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran (...).”

Es preciso poner de presente que varios despachos judiciales ya se han pronunciado en el sentido de rechazar a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del DAS, porque ello no es lo que indica el Decreto-ley 4057 de 2011, pues -se insiste- esta Entidad no hace parte de la Rama Ejecutiva. Por esto, han resuelto tener como sucesores procesales del DAS a entidades como la Unidad Nacional de Protección. Como ejemplo y para sustentar lo manifestado, se acompaña a esta solicitud de nulidad el auto de 22 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, dentro del proceso con radicado 20001-33-33-006-2012-00138-00 .

Como consecuencia de lo anterior, el fundamento para declarar la nulidad invocada debe incluir por parte de su Despacho la decisión de dar aplicación a la denominada “**excepción de ilegalidad**” del Decreto 1303 de 2014 “*Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011*” expedido el 11 de julio de 2014, por el Presidente de la República de Colombia. En este Decreto se consagran las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios del cierre definitivo del proceso de supresión, en desarrollo de las facultades constitucionales señaladas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

El mencionado Decreto reglamentario 1303 de 2014, dispuso que en atención a la culminación de las tareas finales del proceso de supresión del DAS, resultaba necesario definir las entidades que recibirían entre otros, los procesos judiciales. Para esto, estableció en su artículo 7° que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS serían entregados a las entidades que aún no los habían

³ Constitución Política, artículo 249. “La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un periodo de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. **La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.**” (Subrayas fuera de texto)

⁴Consultar: http://web/oficinas/nuestra_entidad/nuestra_entidad.asp#mision

recibido y que habían asumido funciones, entre ellas la Fiscalía General de la Nación⁵. Ciertamente, resulta ilegal la expresión “Fiscalía General de la Nación” contenida en el primer inciso del artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en tanto al señalar a la Fiscalía como una de las entidades receptoras de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales aludidos, interpretación errada pues esta no hace parte de la Rama Ejecutiva y desconoce lo establecido en el Decreto-ley 4057 de 2011, es decir, la consagración de este contenido excedió el uso de la facultad reglamentaria.

Esto se sustenta en que, tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, es bien sabido que “desde el punto de vista teleológico, los decretos reglamentarios que expide el Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 189 numeral 11 de Carta, deben apuntar al único propósito de posibilitar la cumplida ejecución de las leyes (incluyendo dentro de ellas las normas que tienen fuerza de ley), mediante la precisión y puntualización de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y de aquellos aspectos puntuales que son indispensables para garantizar su cabal cumplimiento y ejecución. En ese orden de ideas, los decretos reglamentarios se entienden subordinados a la ley que es objeto de reglamentación y como consecuencia de ello nada pueden disponer excediendo o contrariando sus mandatos. Por esa potísima razón esta Sala ha dejado establecido en innumerables pronunciamientos jurisprudenciales que el Gobierno Nacional no puede acudir a esta modalidad de actos administrativos para modificar, ampliar o restringir el sentido y el alcance de las disposiciones legales. Dicho en otras palabras, el Presidente de la República tiene vedado acudir al expediente de los decretos reglamentarios para introducir en el ordenamiento jurídico disposiciones distintas de las que aparecen previstas en la ley reglamentada, pues es claro que ello sería equivalente a legislar en contravía de lo que manda nuestro estatuto fundamental.”⁶

De lo sostenido por el Consejo de Estado se entiende, que la imposibilidad del reglamento de ir en contra de la norma que reglamenta, resguarda la coherencia de nuestro sistema de fuentes del derecho. No se espera que el decreto reglamentario; que constituye una norma de inferior jerarquía, tenga la posibilidad de configurar una antinomia con la norma que determina, frente a la que el operador jurídico deba aplicar los principios generales del derecho para decidir cuál norma aplica. Ello llevaría al absurdo de que, por ejemplo, el reglamento como norma de inferior jerarquía tuviera la potencialidad de derogar una normatividad de superior jerarquía. Esta hipótesis irrazonable, podría aplicarse en el presente caso. La decisión sobre si aplicar el artículo 7° del Decreto reglamentario 1303 de 2014 que establece que la Fiscalía debe suceder procesalmente al DAS, o, el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, al sustentarse en el criterio “Lex Posterior” traería como consecuencia que el Decreto reglamentario ha derogado en la parte pertinente, al decreto ley.

Por las mismas razones, tampoco es aceptable la interpretación según la cual en el presente caso se debería razonar con base en el criterio “Lex Especial”, y por ello aplicar el reglamento. Justamente, como lo sostiene el Consejo de Estado, ello desnaturaliza el alcance de la norma reglamentaria como conformante de las fuentes formales del derecho dentro de nuestro sistema normativo. La norma que requiere reglamentación se vaciaría en su contenido, si sus disposiciones pueden ser reglamentadas en sentido contrario, so pretexto de agotar la regulación en detalle.

⁵ “Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la **Fiscalía General de la Nación** de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a esta entidades por el director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariado y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva, deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

Los procesos judiciales se entregarán a las citadas entidades teniendo en cuenta los listados contenidos en los cuadros que hacen parte integral del presente decreto.

(...)

Parágrafo: Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado la entidad que recibe los procesos deberá continuar atendiendo la gestión de los mismos una vez estos le sean entregados, en los términos señalados en el presente decreto.”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009), radicación número: 11001-03-24-000-2005-00242-01, Actor: Orlando Parada Díaz, Demandado: Gobierno Nacional.

Con base en todos los argumentos precedentes se solicita respetuosamente al despacho dar aplicación a la denominada “excepción de ilegalidad” prevista en la Ley 153 de 1887 en su artículo 12⁷. Al revisar la constitucionalidad de este precepto, la Corte Constitucional advirtió que si bien no existe una norma constitucional que refiera inequívocamente a la superioridad jerárquica de la ley sobre el acto administrativo, la posición prevalente de la ley en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico, sin duda podría inferirse de varios de sus preceptos, consideración que hizo extensiva a los actos que profieren los entes autónomos e independientes de que trata el inciso segundo del artículo 113 Constitucional:

“Esta conclusión se extrae de diversas disposiciones, entre otras aquellas referentes a los deberes y facultades que, según el artículo 189 de la Constitución, le corresponden al presidente frente a ley. En efecto, esta disposición le impone ‘promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento’ (numeral 10°), y ‘ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes’ (numeral 11°). Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Igualmente, las normas superiores que organizan la jurisdicción contencioso-administrativa y señalan sus atribuciones (artículo 237 superior), encuentran su finalidad en la voluntad del constituyente de someter la acción administrativa al imperio de la ley”⁸.

En el mismo fallo, la Corte subrayó que la unidad del sistema jurídico, así como su coherencia interna y armonía, dependen de la jerarquía de sus preceptos y esto es lo que convierte al conjunto de preceptos en un verdadero sistema, de suerte que no todas las normas jurídicas de un ordenamiento tienen la misma jerarquía, y por lo mismo existe entre ellas “una estratificación” que supone que las normas descendentes deban sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores.

De ahí que la no conformidad de una norma con sus superiores jerárquicas la convierten en derecho positivo susceptible de ser retirado del ordenamiento. De dicha condición jerárquica del sistema jurídico, se desprende para la Corte la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Por lo mismo, aunque la excepción de ilegalidad no esté prevista expresamente en la Constitución está perfectamente autorizada sobre la base de esta concepción sistemática y jerárquica del ordenamiento jurídico nacional:

“resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad (sic), resulta acorde con la Constitución.

Así las cosas, la Corte aprecia que, en principio, una norma legal que se limitara a reiterar el orden jurídico que emana de la Constitución y a autorizar la inaplicación de las normas que irrespetaran tal orden, sería constitucional.”⁹

La Corte Constitucional puso de presente, además, que tal facultad de inaplicar actos administrativos contrarios a las normas superiores, se reserva a la jurisdicción contencioso administrativa. Así lo expuso en la *ratio decidendi*¹⁰ del fallo de constitucionalidad modulada, en cita:

“De todo lo anterior concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse

⁷ “Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a la leyes ni a la doctrina legal más probable”.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C 037 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Razonamientos que -huelga decirlo- hacen tránsito a cosa juzgada constitucional implícita en tanto guardan unidad de sentido con lo decidido en la parte resolutive.

de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución.

Finalmente, motivos que tocan con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia y efectividad del orden jurídico, dan fundamento de razonabilidad adicional a la reserva hecha por el legislador respecto de posibilidad concedida a los particulares y a las autoridades administrativas de sustraerse a la fuerza obligatoria de los actos administrativos. Efectivamente, dejar al criterio de cualquier autoridad, o aun al de los particulares, la observancia de las disposiciones de las autoridades contenidas en los actos administrativos, propiciaría la anarquía en perjuicio de la efectividad de los derechos de los ciudadanos y dificultaría en alto grado la posibilidad de alcanzar el bien común. En cambio, dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados, pues cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad.

De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub exámine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos¹¹ (subrayas fuera de texto original).

A partir de lo consignado en la citada sentencia C-037 de 2000, en la que como ya se indicó la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 12 de la ley 153 de 1887 -fundada en el principio de obligatoriedad y vigencia efectiva del ordenamiento jurídico-, el Consejo de Estado ha dejado claro que para que opere la llamada "excepción de ilegalidad" es menester que medie una **oposición manifiesta u ostensible** entre el acto administrativo (en este caso el Decreto Reglamentario 1303 de 2014) y la norma legal respectiva (en este caso el Decreto Ley 4057 de 2011), en tanto entraña en la práctica la suspensión de los efectos de un acto para un caso concreto:

"8) Por tanto, una interpretación dialéctica de la procedencia de la excepción de ilegalidad propiamente dicha, que no contradiga el artículo 85 y el 136 del C.C.A., es aquella que permite a las partes de un proceso solicitar la aplicación de dicha excepción respecto de actos reglamentarios, siempre y cuando la parte que invoca la excepción no sea afectada directa del acto jurídico que solicita inaplicar, pues en éste evento, si pretende romper su presunción de legalidad, deberá demandarlo y, si a bien lo tiene y se presentan las causales, solicitar su suspensión provisional.

9) Adicionalmente, según lo expuso la Corte en la sentencia citada y se ha dejado sentado por esta Corporación, la invocación de la excepción de ilegalidad, puede hacerse cuando quiera que la vulneración del acto sea manifiesta u ostensible¹², conclusión ésta que la Sala ratifica atendiendo a que en efecto, la

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C 037 de 2000, MP Vladimiro Naranjo Mesa, AV Eduardo Cifuentes.

¹² En palabras de la Corte, cuando se refiere a la posibilidad de discutir actos administrativos, sostiene que: "...cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad. En el

aplicación de la excepción de ilegalidad implica la suspensión de los efectos de un acto para un caso concreto. Siendo ello así, se acude entonces a la Constitución Política que otorgó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean objeto de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley (Art. 238), los cuales se encuentran consagrados en el artículo 152 del C.C.A., que indica, entre otras razones, que basta que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que proceda su suspensión.

10) Lo anterior, implica necesariamente, que la alegada excepción de ilegalidad que se invoque por las partes, deberá ser acreditada por éstas, aportando para el efecto el acto administrativo que se dice ilegal, expresando por qué lo es de manera manifiesta y, finalmente, cuál es la relación que éste tiene con el interés que se debate en el proceso en el que se invoca la mencionada excepción de ilegalidad.

Adicionalmente y en este mismo sentido, teniendo en cuenta que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la única competente para conocer de la excepción de ilegalidad, su invocación debe hacerse aportando el acto administrativo que se dice ilegal, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C.C.A.¹³ (...)”¹⁴ (se subraya).

En suma, son razones por las cuales el Decreto 1303 de 2014 excedió sus facultades reglamentarias del Decreto Ley 4057 de 2011 y por ello deberá ser inaplicado por ilegal dado que presenta una oposición manifiesta u ostensible frente al Decreto-ley que reglamenta, en lo que tiene que ver con el señalamiento a la Fiscalía General de la Nación como una de las entidades receptoras de procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS: (i) que en virtud del Decreto Ley 4057 de 2011, a la Fiscalía General de la Nación, como entidad perteneciente de la **Rama Judicial**, se le trasladaron únicamente las funciones del DAS de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal (artículo 3, numeral 3.2) y (ii) que al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso debieron ser entregados a las entidades de la **Rama Ejecutiva** que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal y que si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinaría la entidad de **esta Rama** que los asumiría (artículo 18, incisos 2 y 3).

4. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, solicito a usted respetuosamente **SE DECLARE NULA LA PROVIDENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2015**, proferida por su Despacho, en la cual se decretó la sucesión procesal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS SUPRIMIDO** en favor de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

5. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas para el decreto de la nulidad invocada, los siguientes documentos:

1. Decreto-ley 4057 de 31 de octubre de 2011 (se adjuntan las páginas 1, 2, 3 y 9, por ser las pertinentes. El texto completo se encuentra publicado en www.presidencia.gov.co).
2. Decreto 1303 de 11 de julio de 2014 (se adjuntan las páginas 1, 4, y 5, por ser las pertinentes. El texto completo se encuentra publicado en www.presidencia.gov.co).
3. Auto de 22 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, dentro del proceso con radicado 20001-33-33-006-2012-00138-00.

Consejo de Estado, puede verse, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 6 de junio de 2003, Exp. 8715, Consejero Ponente: Manuel S. Urueta Ayola.

¹³ “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, si son del caso (...)”

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sentencia de 20 de octubre de 2005, exp. 11726, CP Germán Rodríguez.

6. ANEXOS

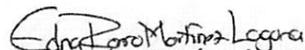
Además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución No. 0-0582 de 2 de abril de 2014 (Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución No. 0-1672 del 23 de septiembre de 2014 (Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción) – Nombramiento del Dr. **RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ** en el cargo de Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación.
- Fotocopia del Acta de Posesión del Dr. **RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ** en el cargo de Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 1 de octubre de 2014.

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio Nuevo Piso 1, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co o al correo electrónico del suscrito: edna.martinez@fiscalia.gov.co.

Del señor juez,



EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA

C.C. No. 26.431.333 de Neiva (H)

T.P. No. 163782 del C.S. de la J.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

DECRETO NÚMERO 4057 DE 2011

31 OCT 2011

Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confieren los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y en concordancia con el párrafo 3º del mismo artículo, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1444 de 2011 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para crear, escindir, fusionar y suprimir, así como para determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los Departamentos Administrativos. Igualmente para reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la administración pública y entre éstas y otras entidades del Estado.

Que la Ley dispuso que las facultades extraordinarias serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público, hacer coherente la organización y funcionamiento de la administración pública y con el objeto de lograr mayor rentabilidad social en el uso de los recursos.

Que conforme al estudio técnico realizado por el Gobierno Nacional, se hace necesaria la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

Que con el fin de garantizar la eficiencia del servicio público que hoy presta esta entidad, se requiere redistribuir y asignar algunas de las funciones a otras entidades y organismos del Estado.

Que de conformidad con el párrafo 3º del artículo 18 de la ley 1444 de 2011, se garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas y si fuese estrictamente necesario la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes.

9
Buse
M

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones."

Que de acuerdo con lo expuesto, se ejercerán las facultades señaladas en los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, en relación con el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

DECRETA:

**CAPÍTULO I
SUPRESIÓN**

ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN. Suprímese el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, creado mediante Decreto 1717 de 18 de julio de 1960 y demás disposiciones que lo modificaron o adicionaron.

El proceso de supresión se regirá por lo dispuesto en este decreto y las demás disposiciones legales y deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. De no ser posible concluir el proceso en este lapso, el Director para la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, informará al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, justificando por escrito la necesidad de un plazo mayor y fijará un cronograma para concluir la supresión, que se adoptará mediante acto administrativo. En todo caso, el plazo adicional para la supresión no podrá exceder de un (1) año.

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. A partir de la publicación del presente decreto el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- en supresión no podrá iniciar ni continuar desarrollando sus funciones salvo para lo dispuesto en el régimen de transición de este decreto y conservará su capacidad jurídica únicamente para estos efectos y expedir los actos y adelantar las acciones necesarias para la supresión.

ARTÍCULO 3o. TRASLADO DE FUNCIONES. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, contempladas en el capítulo 1, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1 Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.

3.2 La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprenden de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.

3.3 La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

9/11
3/11/11
v

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

Una vez culminado el proceso de incorporación de los servidores del DAS necesarios para la prestación del servicio a la planta de personal del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, así como el traslado de los elementos, bienes y equipos, las autoridades judiciales continuarán remitiendo los Informes y avisos necesarios para que el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional mantenga actualizados los registros delictivos y de identificación de nacionales y expida los certificados judiciales. Para el efecto, se suscribirá un acta de inicio por parte del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- en supresión y el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, el traslado se comunicará a la comunidad en general y a las autoridades correspondientes.

El Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional garantizará que la información contenida en las bases de datos mantenga los niveles de seguridad requeridos de acuerdo a su naturaleza.

Igualmente, en desarrollo de esta función el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional deberá garantizar el acceso y consulta a la información en línea a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y autoridades administrativas que en razón a sus funciones y competencias lo requieran; los titulares de los datos tendrán acceso a la información correspondiente a su certificado Judicial en los mismos términos y condiciones señalados en las normas vigentes.

3.4 La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado.

Parágrafo.- Las entidades receptoras de las funciones sustituirán al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, en los comités, juntas y demás instancias en las cuales participa y asiste, a la entrada en vigencia del presente decreto.

**CAPITULO II.
DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA SUPRESIÓN**

ARTÍCULO 4o. DIRECCIÓN DE LA SUPRESIÓN. El proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- en Supresión estará a cargo de un Director quien tendrá además de las facultades dadas en el presente decreto, las afines al proceso de supresión.

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL DIRECTOR EN EL PROCESO DE SUPRESIÓN. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, en supresión, adelantará el proceso de supresión dentro del marco señalado en el presente Decreto, las demás normas vigentes y cumplirá las siguientes funciones especiales:

1. Adoptar las medidas necesarias para la administración, conservación y fidelidad de los archivos de la entidad y para garantizar la seguridad de los archivos de inteligencia, de conformidad con las normas vigentes.

GA
12/11
C

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones."

CAPITULO VI PROCESOS JUDICIALES

ARTÍCULO 17°. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES, RECLAMACIONES ADMINISTRATIVA, RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, en supresión presentará a la dependencia o entidad encargada de la defensa Jurídica del Estado, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de expedición del presente Decreto, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener los requisitos señalados por la dependencia o la entidad que se determine para tal fin.

ARTÍCULO 18°. ATENCION DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno Nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

PARAGRAFO. Para los efectos de notificaciones judiciales que surgan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 19°. PROCESOS DISCIPLINARIOS. Los procesos disciplinarios en curso y los que se inicien por hechos o conductas cometidas por los servidores del DAS antes del retiro del servicio o de la incorporación a los empleos de las entidades receptoras continuarán o serán adelantados por el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- en supresión.

A la finalización de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, las entidades que asuman las funciones deberán conocer de las faltas disciplinarias cometidas por los servidores públicos del DAS que hayan sido incorporados y de los demás procesos disciplinarios en curso.

Los procesos disciplinarios en curso o que se deban adelantar a los servidores públicos a la finalización de la supresión y cuyas funciones no fueron asumidas por ninguna entidad u organismos serán adelantados por la entidad que determine la Procuraduría General de la Nación.

CAPITULO VII INFORME FINAL Y ACTA DE SUPRESIÓN.

ARTÍCULO 20°. INFORME FINAL DE LA SUPRESIÓN. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, en supresión, una vez culminado el proceso de supresión, elaborará un informe final de gestión que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

6th 11/11/11



Fecha: 11/07/2014
 Expediente:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION

DECRETO-NO.- 1303 DE 2014

11 JUL 2014

Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las facultades constitucionales señaladas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y ordenó el cese definitivo de las actividades derivadas del desarrollo de las funciones misionales, permitiendo a este Departamento conservar su capacidad jurídica únicamente para adelantar las acciones y gestiones administrativas necesarias para su supresión

Que el citado Decreto Ley señaló que el proceso de supresión debería adelantarse en un término de dos años, tiempo que podría ser adicionado por un año más.

Que mediante el Decreto 2404 de 2013 se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto en el artículo 1 del Decreto Ley 4057 de 2011 para la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Que mediante el Decreto 1180 del 27 de Junio de 2014, se prorrogó el proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, hasta el 11 de Julio de 2014.

Que de acuerdo con el informe presentado por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión, a la fecha se encuentran cumplidas las actividades señaladas en Decreto Ley 4057 de 2011, en consecuencia, en el presente Decreto se define las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios del cierre definitivo del proceso de supresión.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011"

Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

Los procesos judiciales se entregarán a las citadas entidades teniendo en cuenta los listados contenidos en los cuadros que hacen parte integral del presente decreto.

El Acta mediante la cual se hace entrega de los procesos deberá contener como mínimo:

1. El nombre e identificación del demandante o reclamante.
2. El número de identificación del litigob.
3. El valor de las pretensiones iniciales del demandante en el proceso o conciliación.
4. El despacho judicial en que cursa o cursó el proceso
5. La última actuación del proceso.
6. El nombre y dirección del apoderado que representó al DAS.
7. Entidad que recibe el proceso.

Parágrafo . Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado la entidad que recibe los procesos deberá continuar atendiendo la gestión de los mismos, una vez estos le sean entregados, en los términos señalados en el presente decreto.

Artículo 8. Pago de sentencias judiciales. El pago de las sentencias judiciales que se encuentren debidamente ejecutoriadas al cierre del proceso de Supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, lo efectuará la entidad a la cual le haya correspondido el proceso judicial, de acuerdo con lo señalado en el presente Decreto, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le proveerá los recursos presupuestales que sean necesarios.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011"

Artículo 9. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4057 de 2011, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D.C.

Artículo 10. Cobro de obligaciones a favor del DAS y procesos de jurisdicción coactiva. El cobro de las obligaciones contenidas en actos administrativos que generen una acreencia en sumas liquidadas de dinero a favor del DAS, los procesos de cobro coactivo que al cierre del proceso de supresión del DAS se encuentren vigentes, así como las reclamaciones ante las compañías de seguros, deberán ser asumidos por Central de Inversiones S. A. CISA, entidad que deberá consignar los recursos recuperados a favor de la Nación en las cuentas de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. La entrega de los procesos y de las resoluciones a CISA se hará siguiendo el procedimiento señalado por esta entidad.

Los gastos que genere para CISA el cumplimiento de la anterior función serán con cargo a los recursos efectivamente recuperados.

Artículo 11. Cotizaciones a los servidores en condición de prepensionados y pago de beneficios económicos. El Director del DAS en proceso de supresión deberá suscribir los convenios a que haya lugar, con las entidades administradoras de pensiones para garantizar el pago de la cotización de los servidores públicos que se encuentran en condición de prepensionados, en los términos de la sentencia CU 897 de 2012.

Los beneficios de que trata el artículo 6 del Decreto 4057 de 2011, reconocimiento económico para la rehabilitación profesional y técnica serán cancelados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, previo el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 790 de 2002 y la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12. Entrega de bienes vacantes o mostrencos. Los bienes vacantes o mostrencos que se encuentren en poder del DAS en supresión, deberán ser transferidos en el estado en que se encuentren y debidamente inventariados, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y demás normas vigentes.

Artículo 13. Transferencia de acciones y traslado de recursos remanentes en efectivo y en Títulos de Deuda Pública. Las acciones que posee el DAS en la Previsora Compañía de Seguros se transfieren a título gratuito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del acta de transferencia que para el efecto se requiera

Los recursos que a la fecha del proceso de supresión se encuentren depositados en cuentas bancarias o representados en Títulos de Deuda Pública, serán trasladados en su totalidad a favor de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para el caso de los Títulos de Deuda Pública, éstos se registrarán por su valor a precios de mercado.



1151 17

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Julio del dos mil catorce (2014).

Radicado: 20001-33-33-006-2012-00138-00

Proceso : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Tomas Alberto Yanes Mendoza
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, en supresión.
Asunto : Niega sucesión procesal a Fiscalía - Se tiene a UNP. Como sucesor procesal.

Se **NEGARÁ** la solicitud para tener a la Fiscalía General de la Nación, como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, en supresión, pero se tendrá como tal, en su lugar, a la Unidad Nacional de Protección, en consideración a lo siguiente:

1º. El Decreto 4057 de 2011, mediante el cual se ordenó la supresión del DAS, establece en su artículo 18 que los procesos y demás reclamaciones en curso promovidos contra dicha entidad, hasta la culminación del proceso de su supresión y después de la misma serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. La anterior situación no se encuentra dentro de la pretensión del petente, pues, la Fiscalía General de la Nación, no hace parte de la Rama Ejecutiva y por tanto no podría asumir como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, en el presente asunto.

Señala la norma:

Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

2º. De otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo transcrito el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4065 de 2011, mediante el cual se creó la Unidad Nacional de Protección –UNP-, que asumió las funciones que desarrollaba el Ministerio del Interior y de Justicia y el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- en materia de medidas de protección.

3º. Mediante el Decreto 2404 de 2013, fue prorrogado el plazo de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, hasta el 27 de junio de 2014, término que feneció, y en consecuencia, hubo lugar a la extinción de éste organismo como persona jurídica.

4º. Cuando una persona jurídica se extingue durante el curso de un proceso, hay lugar a la sucesión procesal en los herederos del derecho debatido, acorde con el artículo 68 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. Dice:

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

¹ Para la jurisdicción contenciosa administrativa, el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – entró en vigencia plena a partir del 1º de enero de 2014. Ver jurisprudencia de unificación de entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012. Consejo de Estado Sala Plena de Contencioso Administrativo, Consejo Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, junio 25 de 2014. Radicación: 25000-23-36-000-2012-00195-01 (JJ) Número interno: 39 253 Demandante: Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación Ministerio de Salud y Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.



La extinción del Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S., impediría la continuación del proceso de asistencia de la parte demandada, por lo que se hace necesario en virtud del artículo 68 del C.G.P. y lo dispuesto en los Decretos 4057 y 4065 de 2011, tener a la Unidad Nacional de Protección, como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S., con quien se deberá continuar el proceso.

En virtud de todo lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de sucesión procesal a favor de la Fiscalía General de la Nación, elevada por el mandatario judicial del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS.
- 2.- **TENER** en adelante a la Unidad Nacional de Protección - UNP, como parte demandada dentro del presente proceso, como **SUCESOR PROCESAL** del Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S., en Supresión, sin perjuicio de la validez de las actuaciones realizadas por éste, a través de sus mandatarios judiciales.
- 3.- Notificar a la Unidad Nacional de Protección - UNP, de la presente decisión en la forma prevista en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

REBECA E. OSPINO PINEDO
Jueza Sexta Administrativo Oral de Valledupar

Unidad de Proceso - Ley 1564 de 2014
en la competencia de indicación
del Estado, Sala Plena de lo
CIVIL, BOGOTÁ, mayo 25 de 2014.
Promovido por: Contraloría de
Promoción de Salud y de la

22 JUL 2014
19:42